

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entendiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial.» (Art. 1.º del Código civil).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victoria, 2 y Paseo, 3.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consignen en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 529 de 25 Nbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

PROYECTO DE LEY

DE ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA

(CONTINUACIÓN) (1)

CAPITULO II

De las obligaciones del Estado y de los presupuestos.

Art. 19. Son únicamente obligaciones exigibles del Estado las que se comprendan en la ley anual de Presupuestos ó se reconozcan como tales por leyes especiales.

Art. 20. Constituyen los presupuestos generales del Estado el cómputo de las obligaciones que la Hacienda debe satisfacer en cada año, con relación á los servicios que hayan de mantenerse en el mismo y el cálculo de los recursos ó medios que se consideren realizables para cubrir aquellas atenciones.

Los presupuestos regirán durante un año, que se contará desde 1.º de Julio á fin de Junio en que se cerrarán y liquidarán. Las obligaciones reconocidas que queden sin pagar y los derechos liquidados que no se hayan realizado el último día del año del presupuesto, se comprenderán como resultas del mismo en las cuentas que se abran al nuevo presupuesto.

Art. 21. El presupuesto general del Estado se formará y presentará á las Cortes por el Ministro de Hacienda con autorización de S. M., previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Servirá de base para su formación el presupuesto del año anterior al del proyecto, introduciendo en él las modificaciones que estime necesarias.

sarias en los servicios de su departamento, gastos é ingresos de las contribuciones y rentas públicas y aquellas que en el plazo señalado al efecto por el Consejo de Ministros proponga cada Ministro en los gastos é ingresos de su respectivo departamento.

Art. 22. Todos los servicios del Estado, sin excepción alguna, figurarán en el presupuesto de gastos con su correspondiente crédito numérico, quedando en su virtud prohibidas las autorizaciones para considerar como créditos comprendidos en el estado de gastos ó ampliados por virtud de la misma ley el importe de las obligaciones que se reconozcan ó liquiden.

Art. 23. El Gobierno consignará en la relación de créditos ampliables por medida gubernativa, á que se refiere el art. 30 de la presente ley, aquellos servicios cuya evaluación no pueda fijarse con exactitud por su naturaleza eventual.

Art. 24. El presupuesto de gastos se dividirá en dos partes: la primera comprenderá los de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública y Clases pasivas; y la segunda los de los Departamentos ministeriales. Una y otra detallarán por secciones, capítulos, artículos y conceptos el pormenor y clasificación de servicios, observándose los preceptos siguientes:

1.º Los gastos de la Casa Real, bajo un solo capítulo con denominación, y por artículos el pormenor de lo que corresponda á cada individuo de la Real Familia, con arreglo á la Constitución y las leyes.

2.º Los de los Cuerpos Colegisladores en la forma que cada uno acuerde con arreglo á lo dispuesto en la ley de relaciones entre los mismos Cuerpos.

3.º Los de la Deuda pública, divididos en capítulos por cada clase de deuda, consignando el importe de la que se halle en circulación al empezar el presupuesto, y separando por artículos lo que se destine á la amortización, al pago de intereses, gastos de comisión, confección de títulos y todos los demás que exija este servicio.

Las obligaciones conocidas con la denominación de Cargas de justicia, se comprenderán bajo un capítulo de la Deuda pública, dividiéndole en los artículos necesarios para distinguir su origen y procedencia. También se detallará el pormenor de cada carga y la disposición que la hubiese autorizado.

4.º Los de Clases pasivas bajo un solo capítulo y con el número de

artículos que clasifiquen la procedencia y los haberes que les correspondan. Se acompañará un estado que demuestre los individuos que cobran por cada una de las Cajas del Tesoro, su procedencia y haberes anuales, y además una relación nominal de las declaraciones de derechos pasivos que se hubieren hecho durante el año económico anterior al de la presentación del proyecto de presupuestos.

5.º Los presupuestos de los Departamentos ministeriales se dividirán en tres partes: la primera comprenderá los servicios ordinarios ó de carácter permanente, aunque su cuantía sea variable; la segunda, los extraordinarios ó de carácter temporal, aunque su crédito sea fijo; y la tercera, las obligaciones de ejercicios cerrados que carezcan de crédito legislativo, y las que resulten sin pagar contraídas en cuentas de gastos públicos procedentes de presupuestos anteriores, pero sin expresar numéricamente el crédito correspondiente.

En los servicios de carácter permanente se detallarán en un solo capítulo: primero, todos los gastos de personal de las dependencias de la Administración Central, clasificando por artículos el número de individuos, por categorías y clases, con las remuneraciones que se les asignen, bien sea en concepto de sueldo, sobresueldo, dieta ó gratificación; segundo, las asignaciones de escritorio ó material ordinario de oficinas, precisando por artículos lo que corresponda á cada una de éstas; tercero, el importe del personal y material de las oficinas provinciales, de Cuerpos ó Institutos del Ejército, de la Armada y de cuantos dependan de los diversos Ministerios; sea cual fuere su cometido; y por último, bajo la denominación de Gastos diversos, se comprenderán, con la separación conveniente de capítulos y artículos, aquellos servicios que no se refieren á personal ni á material ordinario de oficinas. Cada concepto contendrá un solo servicio y el crédito necesario para cubrirlo, quedando, por tanto, prohibidas las agrupaciones y el uso de frases indeterminadas que no permitan apreciar ni la naturaleza de los servicios ni el coste de cada uno de éstos.

Siempre que se trate de algunos nuevos ó en curso de ejecución, y de la adquisición, de material para el Ejército, Armada ú Obras públicas, se acompañarán relaciones con el pormenor de cada obra ó

servicio, y el crédito que se solicite para cada obligación.

Los gastos de personal y material no se figurarán en un mismo capítulo, cualquiera que sea la oficina á que correspondan.

Art. 25. El presupuesto de ingresos se dividirá en las secciones siguientes:

Primera. Contribuciones é impuestos directos.

Segunda. Impuestos directos.

Tercera. Monopolio y servicios explotados por la Administración.

Cuarta. Rentas de las propiedades del Estado.

Quinta. Producto de bienes desamortizados.

Y sexta. Recursos ordinarios y extraordinarios del Tesoro.

Las secciones comprenderán entre capítulos y artículos, los diversos orígenes de rentas con la clasificación necesaria de conceptos.

Art. 26. El proyecto de presupuestos del Estado se presentará á las Cortes acompañado de una Memoria sobre la situación de la Hacienda y del Tesoro, en la cual se explicarán todas las modificaciones esenciales que se introduzcan en el proyecto, y de un balance que ponga de manifiesto la situación del presupuesto del año anterior al que se halle en ejercicio. Este balance comprenderá:

1.º El importe calculado en la ley del presupuesto por cada uno de los conceptos de ingresos; lo que por cuenta de los mismos se haya recaudado; las sumas pendientes de cobro; el total de los valores probables del presupuesto, y las diferencias que produzca la comparación de éstos con los créditos legislativos.

2.º La cantidad consignada en cada capítulo del presupuesto de gastos para atender á los servicios públicos, lo satisfecho por cuenta de estos créditos durante el año, las sumas pendientes de pago, las obligaciones probables del presupuesto y las diferencias que resulten de su comparación con los créditos autorizados.

Art. 27. El Gobierno, para modificar los servicios ó crear otros nuevos sin exceder el crédito de cada presupuesto, necesitará oír á la Intervención general de la Administración del Estado y al Consejo de Estado en pleno, y que en sus informes resulte reconocida la conveniencia, necesidad y urgencia de la reforma, autorizándose ésta por decreto acordado en Consejo de Ministros. Estos decretos se publicarán

(1) Véase el *Boletín* núm. 127.

en el periódico oficial, sin cuyo requisito no serán ejecutados.

Art. 28. Se prohíbe la concesión de créditos con carácter permanente.

Art. 29. Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito legislativo, ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender á algún servicio, el Gobierno presentará al Congreso de los Diputados un proyecto de ley pidiendo en el primer caso un crédito extraordinario y en el segundo un suplemento de crédito.

Si las Cortes no estuviesen reunidas y la ejecución del servicio para el cual falta crédito fuera urgente, el Gobierno podrá concederle bajo su responsabilidad, previa instrucción de expediente en que se oirá á la Intervención general y al Consejo de Estado en pleno, sobre la necesidad absoluta y urgencia imprescindible de la concesión.

El importe de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito podrá cubrirse:

1.º Por medio de transferencia ó transferencias de crédito cuando las hagan posibles los remanentes que ofrezcan otros capítulos, artículos ó conceptos de la misma sección del presupuesto.

2.º Con el exceso que ofrezcan los ingresos calculados sobre los créditos presupuestados.

3.º Con la deuda flotante del Tesoro.

Art. 30. A toda ley de Presupuestos acompañará una relación de los servicios que por su naturaleza eventual, no puedan evaluarse con exactitud, y á los cuales se limitará la facultad que concede al Gobierno el artículo anterior, para conceder suplementos de crédito cuando no se hallen abiertas las Cortes.

Art. 31. Los decretos de concesión de créditos extraordinarios ó de suplementos de crédito, se remitirán con los expedientes que los hayan producido al Tribunal de Cuentas del Reino para su toma de razón, publicándose en la «Gaceta de Madrid», sin cuyo requisito no se ejecutarán, bajo la responsabilidad, en caso contrario, del Ministro encargado de su cumplimiento.

Art. 32. El Gobierno presentará al Congreso de los Diputados, dentro precisamente del primer mes de cada reunión de Cortes, un proyecto de ley de aprobación de los créditos extraordinarios y suplementos de crédito acordados durante la época de suspensión de sesiones, y de los medios necesarios para obtener los recursos con que cubrirlos, acompañando los expedientes y Memorias explicativas de las causas que los hubieran hecho indispensables.

Art. 33. Los remanentes de crédito que resulten de los capítulos de personal por consecuencia de vacantes, licencias ó traslaciones, quedarán desde luego anulados, sin que se pueda disponer de ellos para otras obligaciones.

Art. 34. En casos de guerra, de grave alteración de orden público ó de calamidades, podrá el Gobierno, de acuerdo y bajo la responsabilidad del Consejo de Ministros, autorizar anticipaciones de fondos á reembolsar tan pronto como tenga lugar la concesión del crédito extraordinario ó suplemento de crédito.

Utorgadas que sean, se procederá, sin pérdida de momento, á la formación del necesario expediente, para obtener el crédito extraordinario ó suplemento, siguiendo el procedimiento que determina el artículo 29.

Art. 35. La instrucción en presu-

puesto de los créditos necesarios para el pago de intereses y amortización de la Deuda pública, se subordinará á los vencimientos que hayan de pagarse dentro del año económico.

Los haberes del personal y del material de oficinas devengados en el último mes del año económico, se pagarán y formalizarán en cuentas antes de terminar el mismo mes.

Art. 36. En la ley de cada presupuesto se fijará la cantidad de Deuda flotante del Tesoro que podrá crearse durante el año á que corresponda.

Dentro del límite determinado para esta clase de Deuda, podrá el Ministro de Hacienda adquirir sumas á préstamo ó verificar cualquier operación de crédito, sin necesidad de otra autorización.

En los demás casos será indispensable que se le autorice por una ley.

CAPITULO III

De la contratación de servicios y obras públicas.

Art. 37. Todos los contratos de obras ó servicios por cuenta del Estado se realizarán por subasta pública, excepto los determinados en esta ley.

Art. 38. No podrán ser contratistas:

1.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar.

2.º Los que por razón de su cargo intervengan de cualquier modo en las subastas ó en la instrucción de expedientes preparatorios de las mismas.

3.º Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio, en concepto de segundos contribuyentes.

4.º Los que hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores con la Administración, dando motivo á la rescisión de los mismos.

5.º Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

6.º Los que no tengan las condiciones que deben reunirse en cada caso, á juicio de la Administración, y que han de expresarse en los pliegos de condiciones.

Art. 39. Las subastas se anunciarán con veinte días por lo menos de anticipación, por medio de la «Gaceta de Madrid» y de los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y solo en casos urgentes podrá la Administración reducir el término expresado, pero sin que baje de diez días.

Con el anuncio deberán publicarse los pliegos de condiciones, ó designarse, cuando alguna causa lo impida, el sitio en que estén de manifiesto, en unión de las relaciones, Memorias, planos, modelos, muestras y demás que sea necesario conocer para su mejor inteligencia.

Expresará también el anuncio el lugar, día y hora en que haya de celebrarse la subasta, la Autoridad ante la cual ha de verificarse el acto, la forma en que tendrá lugar, el modelo de proposiciones, que habrán de presentarse por escrito en pliegos cerrados, y las condiciones y garantías exigibles á los licitadores, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

Para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, deberá prevenir el anuncio que en el mismo acto se verificará licitación por pujas á la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y que, si terminado dicho plazo subsistie-

se la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Art. 40. El Gobierno designará el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándose en el pliego de condiciones para que tenga publicidad. En los casos en que las leyes establezcan reserva, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan, á juicio del Gobierno, se consignará el precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda cuyo pliego se entregará á la Autoridad ó funcionario que presida la subasta para que, después de leídos los de proposiciones, proceda á su apertura y á la adjudicación del servicio si las propuestas estuviesen arregladas á las condiciones prescritas.

Art. 41. Se adjudicará provisionalmente el servicio á quien presentare la proposición más ventajosa y ajustada á las condiciones de la subasta; pero la Administración no quedará obligada, ni para ello se reputará perfecto el contrato hasta que recaiga la aprobación superior.

Los contratos celebrados con arreglo á las prescripciones de esta ley no podrán ser anulados sin audiencia de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, sin perjuicio de que la Administración adopte las medidas de precaución que estime convenientes para asegurar los intereses del Estado.

Art. 42. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato, ó impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía ó depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate, bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, ó que la Administración ejecute el servicio por su cuenta ó por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasiona con respecto á su proposición.

Art. 43. No obstante lo prescrito en el art. 37, el Gobierno, por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá disponer que se celebren por concurso y no por subasta los contratos siguientes:

1.º Los que versen sobre compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

2.º Los de adquisición de efectos respecto á los que no sea posible la fijación previa de precio.

3.º Los que por su naturaleza especial exijan garantías ó condiciones también especiales por parte de los contratistas.

4.º Los en que la Administración se reserve la facultad de elegir entre los proyectos, modelos ó diseños que presenten los establecimientos industriales ó fabriles destinados á las construcciones de los efectos objeto del contrato, por no estimarse conveniente la fijación previa de un proyecto ó diseño especial técnico.

5.º Los contratos sobre arrendamiento de locales con destino á oficinas del Estado ó á dependencias de las mismas en que también sea conveniente que la Administración se reserve el derecho de elegir el que resulte más á propósito de entre los que se le ofrezcan.

Art. 44. Los concursos se anunciarán con la misma anticipación y

en iguales períodos que las subastas, debiéndose expresar en los anuncios cuanto previene el art. 39 y sea de aplicación, además de las condiciones especiales que cada caso exija, así para la concurrencia como para la adjudicación del servicio.

Si el concurso hubiere de versar sobre efectos que hayan de adquirirse en el extranjero, se anunciará con sesenta días de anticipación en los mismos periódicos oficiales y en uno ó varios de los de más circulación en la nación respectiva.

Art. 45. Cuando sea condición del contrato, ya se celebre por subasta ó por concurso, que el contratista haya de tener á disposición del Gobierno determinada cantidad del género objeto del mismo ó que posea los elementos necesarios para su fabricación ó industria determinada, sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios para su cumplimiento.

La limitación á que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse constar en el pliego de condiciones de la subasta ó concurso.

Art. 46. Quedan exceptuados de las solemnidades de subasta ó concurso, y podrán ser concertados directamente por la Administración, los contratos siguientes:

1.º Los que se refieren á operaciones de deuda flotante y á las negociaciones de efectos públicos, descuentos y traslación material de fondos.

2.º Los en que, por versar sobre efectos ó materias cuyo producto disfrute privilegio de invención ó de introducción, ó sobre cosas de que haya un solo productor ó poseedor, no sea posible promover concurrencia en la oferta.

3.º Los de abastecimiento de materias ó géneros que por razón de su naturaleza y del empleo especial á que se destinen deban adquirirse en el sitio de su producción ó entregarse sin intermediario por los mismos productores.

4.º La compra de objetos de arte cuya ejecución sólo puede ser confiada á artistas especiales.

5.º Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites de la subasta.

6.º Los en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administración.

Para celebrar cualquier contrato de los mencionados en los números del 2 al 6 de este artículo, deberá preceder un Real decreto de autorización expedido con acuerdo del Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, según la importancia del asunto.

Art. 47. Quedan igualmente exceptuados de las formalidades de subasta ó concurso, y podrán ejecutarse por administración los servicios siguientes:

1.º Los que no excedan de 25.000 pesetas en su total importe, ó de 5.000 las entregan que deban hacerse anualmente.

2.º Los que después de dos subastas consecutivas sin haberse licitadores, se realicen dentro de los precios y condiciones que sirviesen de tipo para la última subasta.

3.º Los que hubiesen sido anunciados á concurso que resultare desierto por no haberse presentado proposiciones. En tal caso, el servicio se realizará en las mismas condiciones fijadas para el concurso.

4.º Los de transportes de personas ó efectos pertenecientes á los ramos de Guerra y Marina cuando se hayan de ejecutar en ferrocarril-

les ó por Empresas de transportes marítimos que se rijan por tarifas aprobadas por el Gobierno.

5.° Los de compra de ganado caballar y mular para el Ejército.

6.° Los de ejecución de obras y servicios que se realicen en los Parques, Arsenales, y en general, en los Establecimientos industriales ó fabriles del Estado, pero no la adquisición de primeras materias para dichas obras.

Art. 48. Cuando los contratos se celebren sin subasta, á pagar por entregas anuales, el Estado no podrá quedar comprometido por un término mayor de cinco años, y se tendrá presente para determinar su cuantía, que no ha de existir otro nuevo contrato para el mismo servicio, cuyo importe, sumado con el primero, exceda del límite establecido.

Art. 49. En las condiciones de todo contrato deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que haya de ejercitar la Administración sobre las garantías y los medios por los que se hubiese de compeler á aquéllos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurran tales casos, las disposiciones de la Administración serán ejecutivas.

Art. 50. En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores se procederá en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública.

Art. 51. En las negociaciones y comisiones del Tesoro, y en todo contrato para atender á algún servicio público, se prohíbe, bajo la pena de nulidad, cualquiera estipulación que implícita ó explícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos.

Cualquiera que sea la clase y condición de los que por comisión expresa ó por servicios accidentales tengan parte en las operaciones ó contratos mencionados, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendición de sus cuentas á las reglas de justificación establecidas en los reglamentos é instrucciones para cada caso.

Art. 52. Los contratos de cualquiera clase que la Administración celebre se estipularán y formalizarán en su día ante los funcionarios delegados del Gobierno.

Las actas de subasta, concurso ó pacto previo, en los casos de contratación directa, redactadas y autorizadas por dichos funcionarios con asistencia de los interesados, surtirán efectos legales.

Aprobada la subasta, concurso ó pacto se procederá por los mismos funcionarios á la formalización del contrato, redactando y autorizando con el contratista el documento oportuno con los insertos necesarios, sin necesidad de escritura pública.

Dos copias de dicho documento se remitirán al Ministerio correspondiente para su inscripción en el registro especial que deberá abrirse en cada departamento, previo el pago de los impuestos exigibles; una se archivará en éste, y la otra, con nota de quedar hecha la inscripción, sin cuyo requisito no se considerará perfecto el contrato, se devolverá á la oficina de donde proceda, para que después de hacer la oportuna anotación en el original, la entregue al contratista.

Art. 53. El Gobierno, conservando copia certificada, pasará al

Tribunal de Cuentas del Reino para su examen y toma de razón, todos los contratos que celebre, cuyo importe llegue á 250.000 pesetas y los de adquisición de fondos, bien sea en concepto de préstamo ó anticipo, bien negociando valores ó efectos públicos. A los contratos originales se acompañarán los expedientes que los hayan producido, debiendo entregarse en el Tribunal, dentro de los treinta días siguientes al de la celebración del contrato. Se dará también conocimiento por medio de traslado, de las órdenes que aprueben ó autoricen operaciones del Tesoro para entretenimiento ó renovación de la Deuda flotante.

Art. 54. Si el Tribunal observara infracción de ley, dará conocimiento á las Cortes á los efectos que estime procedentes.

Art. 55. En casos de guerra podrá suspenderse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, con audiencia del Estado en pleno, la observancia de las disposiciones contenidas en este capítulo, para la contratación de servicios perentorios y urgentes, cuando no sea posible cumplirlas, sinó imposibilitando ó entorpeciendo su movimiento.

CAPITULO IV

De la ordenación de los gastos y pagos del Estado.

Art. 56. Cada Ministro ordenará ó dispondrá los gastos propios de los servicios correspondientes al departamento de su respectivo cargo, dentro del importe de los créditos autorizados para los mismos y con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Esta facultad podrá delegarse por los Ministros en los Directores y demás agentes de la Administración pública, en los términos que establezcan los reglamentos.

Cuando la índole de los servicios exija que su ejecución dure más tiempo del que comprende el período del presupuesto, el gasto se autorizará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado en pleno.

El Ministro que proponga los gastos de que trata el párrafo anterior, comunicará su proposición al Ministro de Hacienda con anterioridad á la celebración del Consejo en que hayan de acordarse aquéllos. El Consejo de Ministros, en vista de los datos que uno y otro Ministro le faciliten, resolverá sobre la autorización que se pida. Si el acuerdo del Consejo fuese favorable, el Ministro proponente lo trasladará al de Hacienda para que se tenga en cuenta al formar los futuros presupuestos.

Art. 57. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribución de fondos por capítulos y artículos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujeción á la cual, la Ordenación de pagos dispondrá el abono de las obligaciones del Estado.

Art. 58. El Ministro de Hacienda dispondrá todos los pagos que hayan de hacerse por las Cajas públicas; á este fin se confiere al Director general del Tesoro el carácter de Ordenador general de pagos del Estado, cuyo cargo desempeñará por delegación del Ministro de Hacienda.

Con objeto de facilitar el servicio público, habrá los Ordenadores secundarios que se consideren necesarios, los cuales serán subalternos del general del Estado.

Compete al Ministro de Hacienda el nombramiento y remoción del personal de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los

Departamentos ministeriales de carácter civil.

Los Ordenadores por obligaciones de los departamentos de Guerra y Marina pertenecerán á los Cuerpos administrativos del Ejército y la Armada, y serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda á propuesta de los de Guerra y Marina.

Los servicios de las Ordenaciones serán desempeñados con sujeción al reglamento que forme el Ministro de Hacienda.

Art. 59. Se prohíben las anticipaciones de fondos. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, porque éstos deban tener lugar en Ultramar ó en el extranjero, ó por no ser dable precisar la cuantía del gasto, se considerarán como pagos á justificar, sin perjuicio de aplicarse desde luego á los créditos correspondientes, quedando los Jefes encargados de los mismos servicios obligados á justificar su inversión en el improrrogable plazo de cuatro meses, ó la imposibilidad de verificarlo bajo la pena que se determina en el art. 72 de esta ley.

Art. 60. Las operaciones de la Dirección de la Deuda pública estarán bajo la inspección de una Comisión permanente compuesta de tres individuos de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, quienes haciendo el reconocimiento y examen de los libros y Cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán á las Cortes en cada legislatura su informe, proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organización.

Esta Comisión se nombrará luego que se haya constituido la legislatura, y continuará en el ejercicio de su cargo hasta que sea relevada por la de la siguiente, aun cuando estén suspensas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados ó la parte electiva del Senado.

CAPITULO V

De la Intervención.

Art. 61. La Intervención general de la Administración del Estado es el Centro encargado de fiscalizar todos los actos de la Administración pública que produzcan ingresos ó gastos; de intervenir los ingresos y los pagos que realicen ó ejecuten las Cajas del Tesoro, y de dirigir la contabilidad.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

Con fecha 30 de Junio último se comunicó al Gobernador civil de esta provincia la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Teófilo Bernard, representante de la Sociedad Española de Nitramita, solicitando que se resuelva en definitivo el expediente que á su instancia se tramita por este Ministerio en solicitud de que se declare libre la fabricación y venta del producto indicado;

Resultando que por Real orden de 4 de Mayo último estimó procedente este Centro remitir al Ministerio de Fomento el expediente de referencia á fin de que, previos los dictámenes oportunos, se determinara de una manera clara y precisa si la nitramita, por no ser explosiva ni inflamable, no ofrece riesgo ni peligro en su fabricación, manipulación y transporte, y en su consecuencia, si deberá ó no ser comprendida en las disposiciones que rigen para garantizar la seguridad pública respecto á las pólvoras y explosivos;

Resultando que pasado el expe-

diente en cuestión por el Ministerio de Fomento á la Junta superior facultativa de Minería, ésta formuló extenso y muy ilustrado informe que abraza tres conclusiones, de las cuales la segunda es la única cuyo conocimiento y aplicación compete á este Ministerio:

Y considerando que, según la conclusión indicada, á juicio de la Junta procede que se autorice la fabricación de la nitramita como la de un producto químico inofensivo, sin sujeción á las disposiciones de la Real orden de 7 de Octubre de 1866, recordada por la de 9 de Noviembre de 1893, y sin otras condiciones que las generales de policía y salubridad, declaración que ofrece garantía de acierto por lo terminante y esplicita y como emanada de un Centro científico tan autorizado como el de la Junta de referencia;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por lo que á este Ministerio respecta no se comprenda el producto químico nitramita entre las materias explosivas ó inflamables á que se refiere el Real decreto de 7 de Octubre de 1866 y demás disposiciones que tienen por objeto prevenir los riesgos que los mismos productos ofrecen en su fabricación, manipulación y transporte.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sr. Gobernador de...

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.064.

Orden público.—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los presos Juan Higuera Rodríguez y Antonio Pelegrín Martínez, fugados del departamento municipal de Gador, el primero destinado al penal de Granada, natural de Cucoas, estatura 1'600 metros, pelo y cejas castaño oscuro, ojos melados, boca regular, labios abultados nariz gruesa y ancha, barba poca, color moreno, viste pantalón oscuro, blusa y sombrero, el segundo natural de Almería, iba á disposición del Juzgado de Linares, estatura 1'610 metros, pelo, cejas y ojos negros, boca regular, barba poblada, color moreno; viste chaqueta y chaleco negros, faja color café, tiene una cicatriz en el lado izquierdo de la cara, y habidos que sean los pondrán á mi disposición.

Murcia 26 de Noviembre de 1894.—El Gobernador, Julián Sottier.

Número 1.053.

Distrito forestal de Murcia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subastas verificadas para enajenar los pastos de los montes que el Estado posee en término de Yecla, durante los años forestales de 1894-95, 95-96 y 96-97, se ha señalado el día 11 de Diciembre próximo á las diez de su mañana, para que se celebre en la Alcaldía de Yecla, una tercera licitación, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de 750 pesetas en cada un año de los tres del contrato.

Murcia 24 de Noviembre de 1894.—El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo.

Tercera sección.

Número 1.019.

MANICOMIO PROVINCIAL DE MURCIA

Primer trimestre de 1894.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL.
Existencia del trimestre anterior.			
Cobrado por fincas y rentas propias			550 »
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			525 »
Idem por limosnas.			3.966 »
Idem por fondos provinciales.			
TOTAL cargo.			5.041 »
DATA			
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles y hermanas.		3.893 43	3.893 43
Por id. de botica.			
Por id. de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.		208 77	208 77
Por sueldos de Facultativos.	450 07		450 07
Por id. de enfermeros y sirvientes.	208 33		208 33
Por id. de empleados.			
Por id. y gastos de cátedras u objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.		27 »	27 »
Por cargas del Establecimiento.			50 »
Por gastos de culto y clero.	50 »		50 »
Por id. generales escritorios.		199 50	199 50
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegros.			
TOTAL data	708 40	4.328 70	5.037 10

RESUMEN

Importa el cargo.		5.041 »
Idem la data	Personal. 708 40	5.037 10
	Material.. 4.328 70	
Existencia en caja para el trimestre siguiente.		3 90

De forma que importando el cargo 5.041 pesetas con 00 céntimos y la data 5.037 pesetas 10 con céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 3 pesetas 90 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Murcia 6 de Octubre de 1894.—El Administrador, José María Fontes.—V.º B.º El Director Interino, Gómez.

Cuarta sección.

Número 1.054.

COMISARÍA DE GUERRA DE MURCIA

Anuncio.

El Comisario de guerra Interventor de utensilios militares de esta plaza,

Hace saber: Que los precios límites que han de regir en la subasta que se ha de celebrar en esta dependencia el día 5 de Diciembre próximo, para la contratación á precios fijos del suministro de utensilio en esta plaza por el término de un año, son los siguientes:

Pts. Cts.

Por cada cama suministra-

da en el mes, con inclusión del lavado, recomposición de prendas y relleno de gergones y cabezales.	0 53
Por cada litro de aceite suministrado.	1 29
Por cada id. de petróleo id.	1 03
Por cada quintal métrico de carbón id.	16 22
Por cada escoba suministrada á guardias.	0 20
Por gratificación mensual del almacenaje del material de utensilio.	25 »

El importe á que ha de ascender el depósito cuya carta de pago deberá acompañarse á la proposición, es el de 212 pesetas.

Murcia 24 de Noviembre de 1894.—Adolfo R. Gámez.

Sexta sección.

Número 1.057.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

El Excmo. Ayuntamiento de esta capital, ha gastado en obras por administración en la semana que finó en el día de la fecha, la siguiente:

Conceptos.	Pts.	Cts.
Jornales en calles y propios.	411	33
Idem en el barrido de calles.	139	75
386 arrobas de cal, á 0'20 pesetas.	77	20
Nueve cargós de arena de mezcla, á 2'85.	25	65
Seis barriles de cemento Portland, á 17.	102	»
Dos esponjas para la escalera del Ayuntamiento.	1	»
Materiales de albañilería para la Escuela de Santiago y Zaráiche.	26	24
Por teja y ladrillo para el cuartel de la cárcel.	27	50
Por losas de terciá para el despacho del Jefe de la Guardia municipal.	22	50
Un saco de cal hidráulica para las calles.	2	»
2.447 adoquines para reparación de calles (medida especial), á 0'31 pesetas.	758	57
Reparación de carpintería en los jardines de Santa Isabel y Sto. Domingo.	8	60
Composición de varios muebles en la Casa Consistorial.	24	»
Por reparar puertas y ventanas en el despacho del Jefe de la Guardia municipal.	3	»
Por armar una garita de madera en la Pescadería.	18	»
Obras de carpintería en los terrados del cuartel de la cárcel.	31	25
100 metros aduquin de cerco, á 1'75 pesetas.	175	»
352 adoquines ordinarios, á 0'22.	77	44
Nueve colañas para la escuela de Zaráiche, á 2'50.	22	50
TOTAL.	1953	53

Murcia 24 de Noviembre de 1894.—El Alcalde, Miguel J. Baeza.

Nota.—Las listas nominales y el detalle de estas cuentas, se encuentran de manifiesto en el vestibulo del Excmo. Ayuntamiento.

Número 1.060.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGÍN

Don Emiliano Alguacil y Alguacil, encargado por el Ayuntamiento de la recaudación voluntaria del reparto de consumos del presente año.

Hace saber: Que la recaudación voluntaria de las cuotas del reparto de consumos del actual año económico correspondientes al primer semestre, tendrá efecto en la oficina establecida en la casa núm. 26 de la calle de la Unión, en los días del 30 del actual al 10 del entrante Diciembre y horas de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Igualmente se hace saber, que transcurridos los días de cobranza

antes citados, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros días del próximo mes de Enero en las expresadas horas y local.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Cehegín 23 de Noviembre de 1894.—Emiliano Alguacil.—V.º B.º El Alcalde, P. A., Miguel de la Ossa.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios desubastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

	Pts.	Cts.
ALBUDEITE, por su subasta de los pesos y medidas.	15	»
ALBUDEITE, por la subasta de los consumos.	19	»
ALEDO, por la subasta de los consumos.	17	»
CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas.	18	»
CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado.	15	»
CAMPOS, por la subasta de los consumos.	23	»
FUENTE-ALAMO, por la subasta de puestos públicos.	16	»
LORQUI, por la subasta de los consumos.	19	»
MORATALLA, por la subasta de los consumos.	16	»
MORATALLA, por la subasta del derecho de degüello de reses.	15	»
MULA, por la subasta de los consumos.	18	»
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	17	»
OJOS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16	»
PLIEGO, por la subasta de los pesos y medidas.	11	»
PLIEGO, por la subasta de suministro del petróleo.	10	»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernandez.